

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00193 00**

**De:** Miguel Muñoz Monroy

**Vs:** ARL Axa Colpatria

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00193 00**

**ACCIONANTE: MIGUEL MUÑOZ MONROY**

**ACCIONADO: ARL AXA COLPATRIA**

**S E N T E N C I A**

En Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **MIGUEL MUÑOZ MONROY**, actuando en nombre propio en contra de **ARL AXA COLPATRIA**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional visible en el archivo 2 del expediente.

**ANTECEDENTES**

**MIGUEL MUÑOZ MONROY** clama por la protección de su derecho constitucional a la seguridad social, en la medida que la aseguradora demanda se niega a reconocer y pagar la indemnización por incapacidad Permanente parcial contemplada en el artículo 7° de la Ley 776 de 2002, emitido por la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta**. En síntesis manifiesta el gestor de la tutela que sostuvo una relación laboral con la empresa **NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD** desde el 27 de mayo de 2014 y hasta el 12 de julio de 2020, en el desempeñando el cargo de "mantenedor de superficie" además que en vigencia de esa relación de trabajo adquirió una enfermedad de origen laboral denominada **TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA**.

En consecuencia, y teniendo el dictamen de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META** en el cual se determinó su pérdida de su capacidad laboral en un 27.3%. Motivo por el cual solicitó a la **ARL AXA COLPATRIA** el reconocimiento y pago de consagrado en el artículo 7 de la Ley 776 de 2002.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Una vez realizadas las notificaciones a la accionada y a las entidades vinculadas, así como corrido el traslado correspondiente, algunas procedieron a contestar de la siguiente manera,

- **MINISTERIO DE TRABAJO (archivo. 09 del expediente virtual)**, solcito que se declaró improcedente a la tutela en su contra, por falta de legitimación en la causa por activa.
- **ARL AXA COLPATRIA (archivo. 10 expediente virtual)**, indicó que, el dictamen de calificación aportado por el accionante y del cual pretende que se realice el pago a título de indemnización por pérdida de capacidad parcial

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00193 00**

**De:** Miguel Muñoz Monroy

**Vs:** ARL Axa Colpatria

permanente, no es oponible a la accionada como quiera que el mismo no deviene del trámite de calificación por pérdida de capacidad laboral que le corresponda al sistema integral de seguridad social; en lo concerniente al sistema de riesgos laborales, sino que por el contrario el dictamen fue expedido a en virtud de una solicitud particular.

#### **FRENTE A LOS HECHOS Y PETICIONES**

El hoy accionante, estuvo afiliado a la Administradora de Riesgos Laborales AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., como trabajador dependiente de la empresa NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTDA desde el 01 de agosto de 2016 hasta el 12 de julio de 2020, dicha afiliación NO se encuentra vigente.

La afiliación del Accionante a la ARL de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., se extendió a amparar en los términos de ley, la cobertura de las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de los accidentes de trabajo reportados el 16 de septiembre de 2011, 15 de septiembre de 2012, 13 de febrero de 2013 y 10 de marzo de 2015.

Una vez revisadas nuestras bases de datos, se evidenció **QUE NO EXISTE REPORTE ALGUNO DE ENFERMEDAD O ACCIDENTE LABORAL SUFRIDO POR EL ACTOR QUE HAYA SIDO REPORTADA POR SU EMPLEADOR O SU EPS DE AFILIACIÓN. RAZÓN ÉSTA SUFICIENTE, OBJETIVA Y LEGAL PARA INDICAR QUE A ESTA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES NO LE CORRESPONDE ASUMIR OBLIGACIÓN ALGUNA EN RELACIÓN A LAS PETICIONES INVOCADAS.**

Frente a la petición puntual del actor, en donde solicita el pago de indemnización permanente parcial por un dictamen de calificación el cual arrojó un 27.3% de pérdida de capacidad laboral, indicamos que dicho dictamen de calificación que pretende el actor hacer oponible a la administradora de Riesgos Laborales, **no es producto de un trámite de calificación que corresponda al Sistema Integral de Seguridad Social en lo concerniente al Sistema de Riesgos Laborales**, pues el mismo, corresponde una calificación solicitada a título particular del señor Muñoz en donde la ARL ni si quiera hizo parte de dicho proceso de calificación, razón por la cual, dicho dictamen de calificación no es oponible a mi representada, máxime cuando no hay sentencia declaratoria en el proceso ordinario, que manifieste la declaratoria del derecho y el reconocimiento de la prestación económica, así las cosas no es procedente emitir una respuesta favorable a favor del señor Muñoz.

- **NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD BERNUDA (archivo 11 del expediente)**, se opone a las pretensiones de la tutela por considerar que carece de falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que durante el término de la relación laboral no fueron notificados por el accionante de ninguna enfermedad o accidente laboral, por lo tanto considera también que a **NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD BERMUDA**, no le asiste obligación legal de realizar la calificación de origen de enfermedad, gestión esta que se halla endilgada a las entidades determinadas para tal fin y por lo anterior pues tampoco se considera que vulnerará algún derecho del accionante.

#### **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00193 00**

**De:** Miguel Muñoz Monroy

**Vs:** ARL Axa Colpatria

todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

## **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se adentra a verificar si es procedente la acción de tutela como garantía de los derechos fundamentales a la seguridad social, reclamado por el señor **MIGUEL MUÑOZ MONROY** ante **ARL AXA COLPATRIA** ante la negativa de reconocer y pagar a título de indemnización, la pérdida de capacidad parcial y permanente que se le emitió por parte de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META**.

## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único

mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

Nuestro honorable organismo de cierre constitucional ha desarrollado mediante línea jurisprudencial algunos eventos en los que procede la acción de tutela por pretensiones económicas, estableciendo el estudio del juez constitucional los requisitos mínimos que se deben acreditar. Uno de ellos se encuentra plasmado mediante sentencia **T-046/2016**, así,

***PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS.***

*En varias ocasiones, la Corte Constitucional ha emitido varios pronunciamientos relacionados con la posibilidad de utilizar el mecanismo constitucional de tutela para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales.*

*Frente a este tema, la Corporación ha señalado que por ser este instrumento un mecanismo de carácter subsidiario para aquellos eventos en los que el o los afectados no cuenten con otro procedimiento judicial de defensa que les permita acceder a lo pedido o, existiendo, éste no sea idóneo o eficaz para lograr la protección de sus derechos definitivamente.*

*No obstante, es decir, existiendo otras vías judiciales, hay algunas situaciones en las que es posible impetrar la acción constitucional de tutela para lograr reconocimientos de índole prestacional que, en un primer plano, correspondería a la jurisdicción ordinaria, es el caso de cuando la aplicación de tal procedimiento conlleva a un perjuicio irremediable<sup>1</sup>, y para tratar de evitarlo, se puede acudir a la garantía constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política.*

*De esta manera, esta Corte ha puntualizado en el tema del reconocimiento y pago de pretensiones en materia pensional señalando que estas controversias deben dirimirse a través de la jurisdicción ordinaria laboral o de la contenciosa administrativa, según corresponda, pero que sólo en ocasiones su conocimiento corresponde a jueces constitucionales, estos casos son en los que por la inminencia, urgencia y gravedad de la situación, se hace imposible postergar la presentación de la acción constitucional para evitar un perjuicio irremediable, circunstancias que corresponde analizar, evaluar y verificar al juez de tutela en cada caso en concreto,*

---

<sup>1</sup> T-576<sup>a</sup> de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: "Al respecto, Corte Constitucional, Sentencia T-225 de 1993, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. En dicho fallo, esta Corporación estudió el término "perjuicio irremediable", considerando que según el artículo 6º del num. 1º del Decreto 2591 de 1991 se 'entiende por irremediable el perjuicio que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización', de tal modo que para esta Corte el anterior enunciado antes de definir lo que es el concepto, lo que hace es describir el efecto del mismo, y aclaró:

"(...) El género próximo es el perjuicio; por tal, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, ha de entenderse el 'efecto de perjudicar o perjudicarse', y perjudicar significa -según el mismo Diccionario- "ocasionar daño o menoscabo material o moral". Por tanto, hay perjuicio cuando se presenta un daño o menoscabo material o moral injustificado, es decir, no como consecuencia de una acción legítima.

*La indiferencia específica la encontramos en la voz 'irremediable'. La primera noción que nos da el Diccionario es 'que no se puede remediar', y la lógica de ello es porque el bien jurídicamente protegido se deteriora irreversiblemente hasta tal punto, que ya no puede ser recuperado en su integridad."*

*En la misma providencia se establecieron unos criterios que se deben presentar para que se configure un perjuicio irremediable. Ellos son:*

*"(...) la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.""*

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00193 00**

**De:** Miguel Muñoz Monroy

**Vs:** ARL Axa Colpatría

*y que le permite determinar que el mecanismo ordinario no es el idóneo para dar pronta solución al conflicto, teniendo en cuenta las consecuencias que se pueden presentar para los derechos fundamentales del peticionario.*

*Para determinar si se está configurando un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha señalado unos elementos que se deben presentar, como lo son: (i) la inminencia, la cual se presenta cuando existe una situación "que amenaza o está por suceder prontamente"<sup>2</sup>, con la característica de que sus consecuencias dañinas se pueden dar a corto plazo, lo que hace urgente tomar medidas oportunas y rápidas para evitar que se lleve a cabo la afectación; (ii) la urgencia, que se relaciona directamente con la necesidad o falta de algo que es necesario y que sin eso se pueden amenazar garantías fundamentales, que exige una pronta ejecución y que sea de forma ajustada a las circunstancias de cada caso; (iii) la gravedad, que se puede ver cuando las consecuencias de esa falencia o necesidad han producido o pueden producir un daño grande e intenso en el universo de derechos fundamentales de una persona, lo cual puede desembocar en un menoscabo o detrimento de sus garantías. Dicha gravedad se reconoce fundada en la importancia que el ordenamiento jurídico le concede a ciertos bienes bajo su protección<sup>3</sup>:*

*"La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente"<sup>4</sup>.*

*Finalmente, (iv) la impostergabilidad de la acción, que lleva a que el amparo sea realmente oportuno pues, si se llegara a tardar o posponer se corre el riesgo de que no resulte lo eficaz que se requiere, así, se hace necesario acudir al amparo constitucional para obtener el restablecimiento o protección de los derechos fundamentales y evitar la amenaza o vulneración de los mismos, y las consecuencias que podría traer al accionante.*

*Concluyendo, la Corporación ha señalado que la acción de tutela resulta improcedente cuando dicha situación se puede ventilar ante la jurisdicción ordinaria o la contenciosa, según el caso, pero de manera excepcional se admite su procedencia cuando la persona no cuente con otro mecanismo de defensa o cuando este mecanismo existe pero no es el idóneo o resulte ineficaz para la protección de sus derechos, y se incluyó una circunstancia más, y es que cuando se evidencian los elementos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la acción<sup>5</sup>, se configure un perjuicio irremediable y éste se pretenda evitar, como sucede con las personas que conforman los grupos poblacionales que están llamados a gozar de una protección especial del estado.*

*Así, la Constitución Política reconoce la igualdad de las personas ante la ley y reconoce que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, los cuales serán garantizados por las respectivas entidades o instituciones del Estado<sup>6</sup>. Esta protección se torna en especial cuando están inmersas personas que por su estado físico, mental, situación económica, o por su edad, están expuestas a una afectación mayor de sus derechos fundamentales por encontrarse en condición de debilidad manifiesta que es lo que justifica que se deban garantizar con mayor ahínco.*

<sup>2</sup> Sentencia T-225 de 2003, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>3</sup> Sentencia T-576<sup>a</sup> de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>4</sup> Sentencia T-225 de 1993 M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

<sup>6</sup> Constitución Política. Artículo 13: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familia, lengua, religión, opinión política o filosófica.

(...) El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00193 00**

**De:** Miguel Muñoz Monroy

**Vs:** ARL Axa Colpatria

*De esta manera, es el Estado quien debe implementar mecanismos y brindar las herramientas necesarias para que estos sujetos puedan gozar de garantías constitucionales de forma acentuada y prioritaria, pues se encuentran en alguna condición que los hace personas en debilidad manifiesta, en quienes puede recaer alguna circunstancia de discriminación.*

*Es por lo anterior que la Corte Constitucional ha señalado los grupos poblacionales que gozan del amparo anteriormente mencionado, y uno de esos grupos es el de las personas de la tercera edad:*

*"(...) en particular, a este grupo pertenecen las personas de la tercera edad, quienes al final de su vida laboral tienen derecho a gozar de una vejez digna y plena (C.P. artículos 1º, 13, 46 y 48). En relación con estas personas, la Corte ha sentado la doctrina del derecho fundamental a la seguridad social. Así, se le ha dado preciso alcance al mandato constitucional de defender, prioritariamente, el mínimo vital que sirve, necesariamente, a la promoción de la dignidad de los ancianos (C.P. artículos 1º, 13, 46 y 48)."*

*Estos conceptos han desembocado en una protección, por parte de esta Corporación, a través de la acción de tutela de los derechos fundamentales de las personas catalogadas como de la tercera edad. No obstante, se sostiene que el pertenecer a este grupo de población no es eximente de que se verifiquen, siquiera de manera sumaria, los siguientes presupuestos de procedibilidad, los cuales se señalan en la sentencia T-055 de 2006<sup>8</sup>:*

*"(i) que se trate de una persona de la tercera edad, para ser considerado sujeto especial de protección;*

*(ii) que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital,*

*(iii) que se haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y*

*(iv) que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados. De este modo, deberá analizarse en cada caso concreto si se verifican estos requerimientos a fin de declarar la procedencia del amparo."*

*De tal forma que, desconocer derechos fundamentales como el derecho a la vida digna y al mínimo vital, entre otros, les priva de gozar de derechos indispensables para llevar una vejez en condiciones aceptables<sup>9</sup>.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, la acción de tutela, en principio se torna improcedente para solicitar amparo de derechos económicos, pero se admite la posibilidad de que el juez en cada caso concreto examine los elementos que le permitan determinar que es esta garantía constitucional, la idónea para dirimir el conflicto y proteger los derechos fundamentales del accionante.*

## **DEL CASO CONCRETO**

En primer lugar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si a **MIGUEL MUÑOZ MONROY** se le han concluido sus derechos ante la negativa de reconocer el pago de la indemnización a la que considera tiene derecho por el porcentaje de su calificación.

Precisado lo anterior, se advierte que la acción de resguardo formulada por la accionante es improcedente, puesto que trae consigo una controversia que sin lugar a dudas le corresponde dirimir al juez ordinario en un primer momento, porque como se dijo en líneas anteriores en sede judicial de tutela y por las

<sup>7</sup> Sentencia C-458 de 1997, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>8</sup> M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>9</sup> Al respecto ver Sentencia SU-995 de 1999, M. P. Carlos Gaviria Díaz.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00193 00**

**De:** Miguel Muñoz Monroy

**Vs:** ARL Axa Colpatría

documentales aportadas es imposible determinar si el accionante o la Junta de Nacional de Calificación del Meta, hizo oponible el dictamen emitido a la **ARL AXA COLPATRIA.**, en consecuencia mal haría el Juez de tutela en dirimir un asunto que corresponde al trámite ordinario a través de la acción de tutela, y menos aun cuando se trata de reconocer pretensiones económica como se advierte en el caso que se estudia.

Así las cosas, delantamente se impone precisar que, al tratarse de una acción especialísima consagrada para salvaguardar derechos constitucionales fundamentales, es menester que la autoridad (Juez de tutela), en aras de verificar la procedencia de tal mecanismo, constate que dentro del ordenamiento jurídico no existan otros recursos o medios de defensa judicial que igualmente permitan la suficiente protección de estos derechos, o que existiendo dichos instrumentos de defensa, estos no sean suficientes para proteger garantías de orden superior de la parte accionante, por lo cual, si el juzgador visualiza que de no emitirse una resolución judicial inmediata acaba por configurarse un perjuicio irremediable en la humanidad de quien acude a la jurisdicción constitucional, la tutela habría de concederse de manera transitoria.

De este modo, en el marco del principio de subsidiaridad, es posible afirmar que la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Por otra parte, el Juzgado advierte que, no se avizora en las diligencias el acaecimiento de algún perjuicio irremediable en la humanidad de la accionante como para acceder eventualmente a conceder el amparo en forma transitoria. Obsérvese para tal efecto que, según jurisprudencia patria el perjuicio irremediable debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de "*... una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad<sup>10</sup>*".

De manera que en el caso objeto de análisis, brillan por su ausencia los presupuestos nombrados para la concesión de la tutela como mecanismo transitorio; téngase en cuenta que con las documentales arrimadas al informativo no se permite corroborar la configuración del llamado perjuicio irremediable en la vida de la demandante, sino a contrario sensu, tales documentos, posiblemente servirán de probanzas en otro escenario procesal que no es la acción de tutela precisamente.

Por lo tanto, para la solución definitiva del inconveniente narrado por el señor **MIGUEL MUÑOZ MONROY**, respecto de la **ARL AXA COLPATRIA** es menester que acuda a la jurisdicción laboral y allí se dirima la controversia ocurrida.

---

<sup>10</sup> Sentencia T-127 de 2014. Corte Constitucional de Colombia.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00193 00**

**De:** Miguel Muñoz Monroy

**Vs:** ARL Axa Colpatría

Al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **NABORIS DRILLING INTERNATIONAL, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL META, MIISTERIO DEL TRABAJO y BANCO DE BOGOTÁ**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARA IMPROCEDNETE** la acción de tutela impetrada por **MIGUEL MUÑOZ MONROY** en contra de **ARL AXA COLPATRIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la declaración de vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: NEGAR** la pretensión encaminada a que se ordene a la accionada reconocer el pago de la indemnización de pérdida de capacidad parcial permanente a **MIGUEL MUÑOZ MONROY**, por no encontrar configurados los requisitos en vía de tutela, y entonces aclara que existe otra vía para dirimir la controversia suscitada entre las partes.

**CUARTO: DESVINCULAR** al **NABORIS DRILLING INTERNATIONAL, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL META, MIISTERIO DEL TRABAJO y BANCO DE BOGOTÁ** de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: NOTIFICAR** por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**SEXTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Viviana Licedt Quiroga Gutierrez**  
**Juez Municipal**

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00193 00**

**De:** Miguel Muñoz Monroy

**Vs:** ARL Axa Colpatría

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jhonatan Javier Chavarro Tello  
Secretario  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 011  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ddc43e057d33c6fa967f330b5545e4cc2ebd4e720180638ca3383bee23f  
6139**

Documento generado en 06/04/2022 07:44:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**